

**ACUERDO ADMINISTRATIVO ENTRE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA Y LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LA REPÚBLICA
ARGENTINA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMES PAÍS POR PAÍS**

Teniendo en cuenta que el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Argentina desean aumentar la transparencia tributaria internacional y mejorar el acceso de sus respectivas autoridades tributarias a la información sobre la asignación mundial de los ingresos, los impuestos pagados y ciertos indicadores sobre la ubicación de la actividad económica entre las jurisdicciones tributarias en las que operan los grupos de empresas multinacionales ("Grupos EMN") a través del intercambio automático de informes anuales país por país ("Informes CbC"), para evaluar los altos riesgos de los precios de transferencia y otros riesgos relacionados con la erosión de la base imponible y traslado de beneficios, así como para realizar análisis económicos y estadísticos, cuando corresponda;

Teniendo en cuenta que las leyes de los Estados Unidos y de la República Argentina indican que la Entidad Informante de un Grupo de EMN debe presentar anualmente un Informe CbC;

Teniendo en cuenta que el Informe CbC es uno de los elementos del enfoque estandarizado para con la documentación de precios de transferencia que tiene como objetivo proporcionar a las administraciones tributarias información relevante y confiable para realizar un análisis de evaluación de riesgo de precios de transferencia eficiente y sólido;

Teniendo en cuenta que el Artículo 1 (Objeto y Alcance del Acuerdo) y el Artículo 6 (Intercambio Automático de Información) del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Argentina para el Intercambio de Información Tributaria, firmado el 23 de diciembre de 2016 en Buenos Aires (el "TIEA") autorizan el intercambio de información para fines tributarios, incluido el intercambio automático de información;

Teniendo en cuenta que los Estados Unidos y Argentina reconocen que cada jurisdicción cuenta con las garantías adecuadas en lo que respecta a la confidencialidad y al uso de la información intercambiada y la infraestructura para una relación de intercambio efectiva;

Teniendo en cuenta que las autoridades competentes de los Estados Unidos y Argentina (las "Autoridades Competentes") desean firmar el presente Acuerdo Administrativo de Intercambio de Informes CbC basados en informes nacionales e intercambios automáticos recíprocos de conformidad con el TIEA y sujetos a las cláusulas de confidencialidad y otras protecciones previstas en el TIEA, incluyendo las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada en virtud del TIEA;

Las Autoridades Competentes declaran su intención de la siguiente manera:



Sección 1.

Definiciones

1. Para los fines del presente Acuerdo Administrativo, los siguientes términos tienen los siguientes significados:

a) el término "Grupo" significa una colección de empresas vinculadas a través de la propiedad o el control de manera tal que es necesario que prepare los estados financieros consolidados para presentar la información financiera de acuerdo con los principios de contabilidad aplicables o que sería necesario que lo haga, si las participaciones de capital en cualquiera de las empresas fueran negociadas en una bolsa de valores pública;

b) el término "grupo de empresas multinacionales" o "Grupo EMN" significa cualquier Grupo que (i) incluya dos o más empresas cuyas residencias fiscales se encuentren en distintas jurisdicciones, o incluya una empresa que sea residente con fines fiscales en una jurisdicción y sujeta a impuestos con respecto a la actividad realizada a través de un establecimiento permanente en otra jurisdicción, y (ii) no es un Grupo de EMN Excluido;

c) el término "Grupo de EMN Excluido" se refiere a un Grupo que no está obligado a presentar un Informe CbC ya que los ingresos anuales consolidados del Grupo durante el año fiscal inmediatamente anterior al año fiscal que se informa, tal como se refleja en sus estados contables consolidados de ese año fiscal anterior, se encuentran por debajo del límite definido en la legislación nacional de la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Informante y es coherente con el Informe de 2015 (en relación con lo anterior, el límite incluye cualquier modificación que pueda resultar de la revisión del 2020 contemplada en el Informe de 2015);

d) el término "Entidad Constitutiva" significa:

(i) con respecto a un Grupo de EMN que tiene una Entidad Informante residente a los efectos fiscales en Argentina, a) todo ente, patrimonio especial, fondo, organización o similar que pueda identificarse como unidad de negocio independiente: i) incluida en los estados contables consolidados del Grupo de EMN publicados a efectos de información contable y financiera, o que se incluiría si cotizara participaciones del capital de dicha entidad en un mercado público de valores, o ii) excluida de los estados contables consolidados por razones de tamaño o relevancia, y b) todo establecimiento estable de una unidad independiente de negocios del Grupo de EMN incluida en el inciso a) precedente, en tanto esa entidad efectúe registraciones contables en forma separada para dicho establecimiento estable a efectos de la comunicación de información financiera, regulatoria, fiscal o de control de gestión interno; y

(ii) con respecto a un Grupo de EMN que tiene una Entidad Informante residente a los efectos fiscales en los Estados Unidos, cualquier "Entidad Constitutiva" según se define en las normas del Tesoro de los Estados Unidos aplicables en la fecha en que el presente Acuerdo Administrativo se haga efectivo (ver el Anexo para mayor referencia). Los términos utilizados dentro de la definición de "Entidad Constitutiva"

tienen el significado dado en las normas del Tesoro de los Estados Unidos aplicables en la fecha en que se haga efectivo el presente Acuerdo Administrativo;

e) el término "Entidad Informante" significa la Entidad Constitutiva que, en virtud de la legislación nacional de su jurisdicción de residencia fiscal, presenta el Informe CbC en nombre del Grupo de EMN;

f) el término "Informe CbC" significa el Informe País por País que debe presentar anualmente la Entidad Informante de conformidad con las leyes de su jurisdicción de residencia fiscal y con la información requerida para ser informada según dichas leyes que cubren los artículos y reflejan el formato establecido en el Informe de 2015 (en relación con lo anterior, la información y el formato incluyen cualquier modificación que resulte de la revisión de 2020 contemplada en el Informe de 2015);

g) el término "Año Fiscal" significa:

(i) con respecto a un Grupo de EMN que tenga una Entidad Informante residente a los efectos fiscales en Argentina, el período contable anual con respecto al cual la Entidad Informante prepara sus estados financieros; y

(ii) con respecto a un Grupo de EMN que tenga una Entidad Informante residente a efectos fiscales en los Estados Unidos, el "Período de Información" como se define en las normas pertinentes del Tesoro de los Estados Unidos aplicables en la fecha en que el presente Acuerdo Administrativo se haga efectivo (ver el Anexo para mayor referencia). Los términos utilizados dentro de la definición de "Período de Información" tienen el significado dado en las normas del Tesoro de los Estados Unidos aplicables en la fecha en que el presente Acuerdo Administrativo se haga efectivo; y

h) el término "Informe de 2015" significa el informe final consolidado, denominado Documentación de Precios de Transferencia e Informes País por País, sobre la Acción 13 del Plan de Acción OCDE/G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y Traslado de Beneficios.

2. Los términos "Estados Unidos", "Argentina", "Autoridad Competente" y "Parte Contratante" tienen el significado que tienen en el TIEA.

3. Con respecto a la aplicación del presente Acuerdo Administrativo en cualquier momento por parte de una Autoridad Competente, cualquier término no definido en el presente Acuerdo Administrativo, a menos que el contexto requiera lo contrario o las Autoridades Competentes decidan un significado común (según lo permita la legislación nacional), se pretende que tenga el significado dado en ese momento bajo la ley de la Parte Contratante que aplica el presente Acuerdo Administrativo, prevaleciendo cualquier significado asignado en las leyes tributarias aplicables por esa Parte Contratante sobre el significado otorgado al término bajo otras leyes de esa Parte Contratante.



Sección 2.

Intercambio de información sobre Grupos de EMN

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 del TIEA, cada Autoridad Competente tiene la intención de intercambiar anualmente con la otra Autoridad Competente de manera automática el Informe CbC recibido de cada Entidad Informante que sea residente con fines tributarios en su jurisdicción, siempre que, sobre la base de la información proporcionada en el Informe de CbC, una o más Entidades Constitutivas del Grupo de EMN de la Entidad Informante residan a efectos fiscales en la jurisdicción de la otra Autoridad Competente o estén sujetos a impuestos con respecto a los negocios realizados a través de un establecimiento permanente situado en la jurisdicción de la otra Autoridad Competente.

Sección 3.

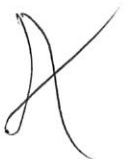
Tiempo y forma del intercambio de información

1. Para realizar el intercambio de información mencionado en la Sección 2, se espera que los montos incluidos en cada Informe CbC se declaren en una moneda única y se especifiquen en el Informe CbC.
2. Se espera que un Informe CbC se intercambie por primera vez para los Años Fiscales de los Grupos de EMN que comiencen el 1 de enero de 2018 o después de esa fecha. Se prevé que dicho Informe CbC se intercambie lo antes posible y no más tarde de 15 meses después del último día del Año Fiscal del Grupo de EMN al que se refiere el Informe CbC. A pesar de lo indicado anteriormente, el intercambio de Informes CbC está previsto que comience una vez que el presente Acuerdo Administrativo se haga efectivo, y una Autoridad Competente tiene hasta el vencimiento de los períodos establecidos en este apartado o tres meses después de que el presente Acuerdo Administrativo se haga efectivo para intercambiar los Informes CbC, lo que ocurra después.
3. Las Autoridades Competentes tienen la intención de intercambiar los Informes CbC automáticamente a través de un esquema común en el Lenguaje de Mercado Extensible (XML).
4. Las Autoridades Competentes tienen la intención de trabajar y decidir uno o más métodos para transmitir electrónicamente los datos, incluidos los estándares de encriptación.

Sección 4.

Colaboración en transmisión y errores

1. Cada Autoridad Competente tiene la intención de notificar a la otra Autoridad Competente cuando tenga razones para creer, con respecto a una Entidad Informante que es residente a efectos fiscales en la jurisdicción de la otra Autoridad Competente, que un



error puede haber dado lugar a un informe con información incorrecta o incompleta o que la Entidad Informante no cumple con su obligación de acuerdo con la legislación nacional de la jurisdicción de la otra Autoridad Competente para presentar un Informe CbC. La Autoridad Competente notificada tiene la intención de tomar las medidas adecuadas disponibles conforme su legislación nacional para resolver los errores o el incumplimiento de su legislación nacional que se describe en la notificación.

2. Dentro de los 15 días posteriores a la recepción exitosa de un archivo que contenga el Informe CbC en el tiempo y la manera mencionados en la Sección 3, se espera que la Autoridad Competente que recibe el archivo envíe una notificación informando la recepción exitosa a la Autoridad Competente que envía el archivo. No es necesario que la notificación incluya la opinión de la Autoridad Competente receptora sobre la idoneidad de la información recibida o si la Autoridad Competente receptora cree que la Autoridad Competente proveedora debe tomar medidas de acuerdo con el apartado 1 de esta Sección para resolver los errores o el incumplimiento de su legislación nacional.

3. Dentro de los 15 días posteriores a la recepción de un archivo que contiene información que no se puede procesar, se espera que la Autoridad Competente receptora envíe una notificación informando esa falla de procesamiento a la Autoridad Competente proveedora.

Sección 5.

Confidencialidad, protección de la información y uso apropiado

1. Toda la información intercambiada está sujeta a la confidencialidad y otras protecciones previstas en el TIEA, incluidas las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada.

2. En la medida en que sea compatible con el Artículo 10 (Confidencialidad) del TIEA, cada Autoridad Competente prevé limitar el uso de la información por parte de su Administración Tributaria a los usos mencionados en este apartado. En particular, la Administración Tributaria debería utilizar la información intercambiada por medio del Informe CbC para evaluar los riesgos de los precios de transferencia, los riesgos relacionados con la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios y para el análisis económico y estadístico, de corresponder. La información no debería ser utilizada por las Administraciones Tributarias como sustituto de un análisis detallado de los precios de transferencia de operaciones individuales y precios basados en un análisis funcional completo y un análisis de comparabilidad completo. Cada Autoridad Competente reconoce que la información incluida en el Informe CbC por sí misma no constituye una prueba concluyente de que los precios de transferencia son o no apropiados y, por lo tanto, la administración tributaria no debería basar los ajustes de precios de transferencia en el Informe CbC. Se espera que la Administración Tributaria no admita los ajustes inapropiados realizados en contravención de este apartado. La información incluida en el Informe CbC se puede utilizar como base para realizar consultas adicionales sobre los acuerdos de precios de transferencia del Grupo de EMN u otros asuntos tributarios durante una fiscalización tributaria y, como resultado de estas consultas adicionales, realizar ajustes en los ingresos imposables de una Entidad Constitutiva. A los efectos de lo antedicho, el término "administración tributaria" significa en el caso de los Estados



Unidos, el Servicio de Impuestos Internos y en el caso de Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos.

3. Si lo permite la ley aplicable, cada Autoridad Competente tiene la intención de notificar a la otra Autoridad Competente de manera inmediata sobre cualquier caso de uso o divulgación que no cumpla con las normas establecidas en los apartados 1 y 2 de esta Sección, incluyendo cualquier acción o medida correctiva adoptada con respecto a los casos que son incompatibles con los apartados antes mencionados.

Sección 6.

Consultas

1. Cuando una persona considera que, luego de realizar investigaciones adicionales basadas en la información del Informe CbC, un ajuste al ingreso imponible de una Entidad Constitutiva tiene resultados económicos indeseables, incluso si tal cuestión surge para una actividad específica, y notifica a la Autoridad Competente de la jurisdicción de residencia fiscal de la Entidad Informante, se espera que la Autoridad Competente se esfuerce por resolver el asunto.

2. Si surge alguna dificultad en la aplicación del presente Acuerdo Administrativo, cualquiera de las Autoridades Competentes puede solicitar consultas para desarrollar medidas adecuadas para una plena aplicación del presente Acuerdo Administrativo.

3. Una Autoridad Competente tiene la intención de consultar con la otra Autoridad Competente antes de que la Autoridad Competente mencionada en primer lugar determine que existe una falla sistémica por parte de la otra Autoridad, que de conformidad con su legislación nacional puede resultar en una solicitud de presentación local para una Entidad Constitutiva que es miembro de un Grupo de EMN para el cual los Informes CbC están destinados a ser intercambiados en virtud del presente Acuerdo Administrativo. El término "falla sistémica" significa, con respecto al intercambio de Informes CbC, que la Autoridad Competente ha suspendido el intercambio automático en virtud del presente Acuerdo Administrativo (por razones distintas a las que son compatibles con los términos del presente Acuerdo Administrativo) o que ha fallado de manera continua en proporcionar automáticamente los Informes CbC que tiene en su posesión y que están destinados a ser intercambiados con la otra Autoridad Competente de acuerdo con la Sección 2 del presente Acuerdo Administrativo.

Sección 7.

Modificaciones

El presente Acuerdo Administrativo puede ser modificado por decisión mutua escrita de las Autoridades Competentes.



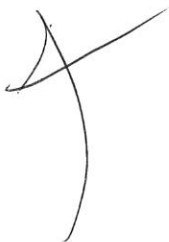
Sección 8.

Plazo del Acuerdo Administrativo

1. El presente Acuerdo Administrativo se hará efectivo a partir de la última de las fechas de suscripción citadas debajo.

2. Una Autoridad Competente puede notificar por escrito a la otra Autoridad Competente que está suspendiendo temporalmente el intercambio de información si considera que la otra Autoridad Competente está o estuvo actuando de manera incompatible con los apartados 1 y 2 de la Sección 5 o el apartado 1 de la Sección 6 del presente Acuerdo Administrativo, incluidas las disposiciones del TIEA a las que éste hace referencia, o que la Autoridad Competente no proporciona o no ha estado proporcionando información oportuna o adecuada según lo previsto en el presente Acuerdo Administrativo. Se prevé que antes de tomar tal determinación, la Autoridad Competente mencionada en primer lugar lo consulte con la otra Autoridad Competente. Se espera que una suspensión del intercambio de información se haga efectiva de inmediato y dure hasta que la Autoridad Competente mencionada en segundo lugar pruebe, de manera aceptable para ambas partes, que no ha habido ninguna actividad incompatible con los apartados mencionados anteriormente o que ha adoptado medidas adecuadas para solucionar tales inconsistencias.

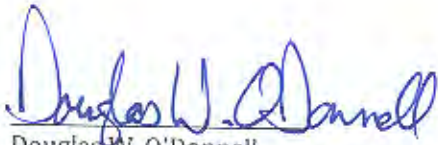
3. Cualquiera de las Autoridades Competentes puede interrumpir el presente Acuerdo Administrativo y se espera que notifique por escrito a la otra Autoridad Competente. Se prevé que dicha interrupción se haga efectiva el primer día del mes siguiente al vencimiento de un plazo de 12 meses a partir de la fecha de la notificación de la interrupción. En caso de interrupción, toda la información previamente intercambiada en virtud del presente Acuerdo Administrativo sigue siendo confidencial y está sujeta a los términos del TIEA.



Firmado en dos originales, en idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente oficiales.

Por la autoridad competente de
los Estados Unidos de América

Por la autoridad competente de
la República Argentina



Douglas W. O'Donnell
Comisionado, Grandes Empresas y
Asuntos Internacionales,
Servicio de Impuestos Internos

Washington DC

Lugar

JANUARY 27, 2021

Fecha



Mercedes Marcó del Pont
Administradora Federal
Administración Federal de Ingresos
Públicos

Buenos Aires, Argentina

Lugar

21 de Enero de 2021

Fecha

Anexo

“§1.6038-4 Las declaraciones exigidas a ciertas personas de los Estados Unidos con respecto al grupo de empresas multinacionales de esa persona.

(b) Definiciones--

(6) Entidad Constitutiva. Con respecto a un grupo de EMN de los Estados Unidos, una entidad constitutiva es cualquier entidad comercial independiente de dicho grupo de EMN de los Estados Unidos, con la salvedad que el término entidad constitutiva no incluye a las sociedades extranjeras o empresas extranjeras sobre las cuales la entidad matriz última no está obligada a proporcionar información conforme al Artículo 6038 (a) (determinado sin considerar §§1.6038-2 (j) y 1.6038-3 (c)) o cualquier establecimiento permanente de dichas sociedades extranjeras.

(c) Periodo por informar. El período por informar contemplado en el Formulario 8975 es el período de los estados contables aplicables de la entidad matriz última elaborados para el período de 12 meses (o un período de 52 a 53 semanas descrito en el Artículo 441 (f)) que termina con o dentro del año fiscal de la entidad matriz última. Si la entidad matriz última no elabora estados contables anuales aplicables, entonces el período por informar contemplado por el Formulario 8975 es el período de 12 meses (o un período de 52 a 53 semanas descrito en la sección 441 (f)) que finaliza el último día del año fiscal de la entidad matriz última".

